

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1°.—Este código comenzará á regir en toda la República el 20 de Julio del presente año.

Art. 2°.—Las disposiciones contenidas en él relativas á procedimientos judiciales, se aplicarán á los negocios mercantiles pendientes en cada distrito judicial de la República, conforme lo permita su estado, con la sola excepcion de los términos que hayan comenzado á correr, de los recursos admitidos ó de los ya interpuestos, los cuales se sujetarán á la legislacion bajo la cual se concedieron ó entablaron, en lo relativo á su curso, continuacion y procedencia, pero de ningun modo en punto á su trasmitacion.

Art. 3°.—Los concursos mercantiles en giro ajustarán tambien desde luego sus procedimientos á las prescripciones de éste código. Los síndicos nombrados en ellos continuarán en el desempeño de sus funciones, durante el tiempo señalado para su ejercicio, sin perjuicio de dar punto á ellas, de ser amovibles y sustituidos en su caso, conforme á las reglas consignadas en el título tercero del libro sexto; á las cuales han de normar en todo sus ulteriores procedimientos.

Art. 4°.—En los concursos mercantiles pendientes en que no se haya hecho calificacion respecto de la clase de quiebra, la que se haga despues será conforme á las disposiciones vigentes en la época en que se formó.

Art. 5°.—Los bancos de emision y circulacion establecidos así en

el Distrito Federal como en otras plazas de la República, sin la previa autorizacion del Congreso de la Union, no podrán en lo sucesivo ni emitir ni circular billetes, sino bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 6.º.—Los bancos á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho á que los autorice el Ejecutivo Federal para emitir y circular billetes, bajo las bases establecidas en el título trece del libro segundo, siempre que lo soliciten ántes del 20 de Julio próximo.

Art. 7.º.—A los bancos que hagan uso del derecho que les concede el artículo anterior, se les otorgará un término de tres meses para cumplir las obligaciones y llenar los requisitos que consigna el título trece del libro segundo, debiendo cuando así proceda, limitar durante ese término la circulacion de sus billetes.

Art. 8.º.—Los bancos que no hagan uso del derecho que establece el artículo sexto, tendrán tambien obligacion de manifestarlo así al Ejecutivo de la Union por conducto de la Secretaría de Hacienda ántes del 20 de Julio próximo.

Art. 9.º.—Los bancos á que se refiere el artículo anterior, gozarán del plazo de seis meses contados desde la fecha de su manifestacion, para pagar y recoger los billetes que tengan en circulacion

Art. 10.—Los bancos existentes sin la autorizacion á que alude el artículo quinto, ya sea que continúen ó que suspendan sus operaciones de emision y circulacion de billetes, deberán:

Primero. Acompañar al ocurso que dirijan al Ejecutivo de la Union, por medio de la Secretaría de Hacienda para manifestar si se ajustan ó no á bases fijadas en el título trece, libro segundo, una factura de los billetes que tuvieren en circulacion; expresando la serie á que pertenezcan, su valor y número.

Segundo. Anunciar al público por medio de la prensa y por avisos fijados en las puertas de sus despachos, la obligacion en que estén de retirar de la circulacion una parte ó la totalidad de los bille-

tes, según fuere el caso, señalando las horas en que diariamente deba hacerse su pago.

Tercero. Depositar, vencidos que sean los plazos de que respectivamente gocen para retirar sus billetes de la circulación, el importe de los que no se les hayan presentado para su pago, en cajas de fierro de dos llaves, de las que una tendrá el gerente del establecimiento y otra un interventor que nombrará la Secretaría de Hacienda, y las cuales solo se abrirán en las horas del despacho para cubrir los billetes respectivos.

Cuarto. Remitir cada ocho días con la factura respectiva á la Secretaría de Hacienda los billetes pagados en ese período, á efecto de que se proceda á su cancelacion.

Quinto. Ponerse en estado de liquidacion para solo el efecto de cubrir sus billetes en circulación, en el caso de que no cumplan con las prevenciones que les imponen los artículos siete, ocho y nueve y fracciones primera á tercera del presente.

Art. 11.—Los bancos autorizados por una ley especial del Congreso de la Union, actualmente existentes, continuarán sujetos á las leyes de su creacion y á sus Estatutos vigentes ó formados ántes de que este código comience á regir, sin que tengan que sujetarse á sus prescripciones en lo que se refiera á la constitucion y administracion de la sociedad, ni en lo relativo á emision de billetes; todo lo cual se regirá por dichas leyes y Estatutos ó las reformas que legalmente se les hicieren.

Art. 12.—Los bancos pagarán anualmente sobre la suma que en billetes fuesen autorizados á poner en circulación, un impuesto directo cuyo importe se fijará en el presupuesto federal y que no bajará del cinco por ciento.

Art. 13.—El Nacional Monte de Piedad tampoco quedará comprendido en ellas, y continuará rigiéndose por las prescripciones de sus estatutos; con las reformas y adiciones aprobadas por sus juntas y ratificadas por el Ejecutivo de la Union.

Art. 14.—Desde la fecha en que el presente código comience á regir, quedarán derogadas, aún en la parte que no fuesen contrarias, las leyes preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Abril de 1884.—*Manuel González*.—Al Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 20 de 1884.—*J. Baranda*.

Al.....